



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 19762/2019/CA1. Procesamiento. M4/12.

////nos Aires, 30 de mayo de 2019.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I.-** El juez de la instancia anterior procesó, sin prisión preventiva, a **■** como autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (fs. 37/38 vta.), pronunciamiento que impugnó la defensa oficial (fs. 39/43). Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, expuso agravios la apelante. Luego de deliberar, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

**II.-** La primera de las propuestas de la defensa -vinculada sustancialmente con la aplicación de las previsiones del artículo 279, inciso 1°, del Código Penal y el 1° de la ley 22.278- prosperará.

En tal sentido se tiene en cuenta que el auto de mérito se imputó al encausado el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 277, apartado 1, inciso “c”, en función del apartado 3), inciso “b”, del Código Penal), que tiene prevista una pena de 1 a 6 años de prisión.

A su vez, al analizar el delito precedente en función de los términos de la denuncia formulada por el propietario de la motocicleta, resulta que éste la dejó con la llave de encendido puesta, dentro del estacionamiento sito en la Estación Retiro, a la altura del puente nro. 1 (ver fs. 22 vta. y 24).

Ese ámbito no es un lugar público ni de acceso público, porque está organizado como un sector de protección y exclusión; de hecho, se encuentra cerrado en todo su contorno, para el ingreso/egreso hay que trasponer sendas barreras y el estacionamiento es oneroso.

En razón de lo expuesto, la imputación por su desapoderamiento resulta encuadrable en la figura simple del hurto, que tiene prevista una sanción de un mes a dos años.

En estas condiciones corresponde la aplicación al presente caso del artículo 279, inciso 1°, del Código Penal, en tanto dispone que: “1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.”

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: RODOLFO POCIELLO ARGERICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MATIAS PINTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MARTÍN LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA HERRERA, SECRETARIA DE CAMARA



#33308148#234960095#20190530123521892





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 19762/2019/CA1. “ [REDACTED] Procesamiento. M4/12.

En consecuencia, en tanto a la fecha en que [REDACTED] fue hallado en posesión de la moto en cuestión -el 14 de marzo pasado- tenía 16 años, por cuanto nació el 18 de abril de 2002 (ver fs. 31), se concluye que para entonces no era punible en razón de su minoridad (ley 22.278, artículo 1°).

En razón de ello, se revocará la resolución recurrida y se dispondrá su sobreseimiento (artículo 336, inciso 5°, del CPPN):

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto de fs. 37/38 vta. y **SOBRESEER** a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, con la mención de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozare (artículo 336, inciso 5° e *in fine* del CPPN).

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo dispuesto de atenta nota de envío.

Hernán Martín López

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria

En [REDACTED] se remitió. Conste.

